



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Sumilla: *La presentación de documentación falsa e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.*

Lima, 3 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 3 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4160/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C. y contra el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, integrantes del Consorcio Supervisor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI – PSI – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Según obra en el SEACE, el 8 de mayo de 2019, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Supervisión de la ejecución de obra rehabilitación del servicio de agua para riego del sector Patillos, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash”, con un valor referencial de S/ 286,730.00 (doscientos ochenta y seis mil setecientos treinta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556¹, aprobado por Decreto Supremo

¹ Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

N° 094-2018-PCM, en adelante el **TUO de la Ley N° 30556**, así como su Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en lo sucesivo **el Reglamento para la Reconstrucción**.

Asimismo, supletoriamente son aplicables² el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 23 de mayo de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y el mismo día, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Supervisor, integrado por la empresa Corporación LLapan Atik S.A.C. y el señor Shiguay Sarmiento Ignacio Epifanio, en adelante el **Consorcio**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 258,057.00 (doscientos cincuenta y ocho mil cincuenta y siete con 00/100 soles).

2. Mediante Formulario “Solicitud de Aplicación de sanción – Entidad/Tercero”³ y Carta N° 01-07-2019 presentados el 8 de noviembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el señor Roberto Leonel Ortiz Palavicini, en adelante el **Denunciante**, puso en conocimiento que en la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección, se advierten las siguientes irregularidades:

- El Consorcio presentó como parte de su oferta, a efectos de acreditar la experiencia del postor en la especialidad, el Contrato N° 006-2014-IVOTEC – Supervisión de la ejecución de la obra: Construcción de canales de riego para los Centros Poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas, de fecha 10 de febrero de 2014, por el monto de S/ 1'310,500.00 (un millón trescientos

² En el numeral 8.3 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556 se precisó que la aplicación del régimen sancionador de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos especiales para la Reconstrucción con Cambios.

³ Obrante a folios 2 al 3 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

diez mil quinientos con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de setecientos cincuenta (750) días calendarios. Asimismo, dicho contrato habría sido realizado entre el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, integrante del Consorcio y la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L.

- Efectuada la revisión en el Buscador de Proveedores Adjudicados del SEACE, de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., se advierte que en dicha relación no aparece contrataciones referidas a la supuesta ejecución y/o supervisión de la obra que habría dado lugar al Contrato N° 006-2014-IVOTEC. Asimismo, efectuada la revisión en el referido buscador del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, se advierte que aquél no presenta ninguna contratación con el Estado entre los años 2014 al 2016.
- Indica que le llamó la atención que tratándose de un contrato entre privados, su estructura y cláusulas sean las mismas que utilizan las entidades públicas, inclusive con disposiciones que son exclusivas de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Ante la falta de evidencia de que se hubiese realizado la obra, procedió a una búsqueda más amplia para identificar el proyecto en mención, para lo cual, consultó la información disponible facilitada por la Autoridad Nacional del Agua, sobre las autorizaciones concedidas para la ejecución del aprovechamiento hídrico en los centros poblados de Misquiyacu Alto, José Olaya y el Porvenir, distrito de Cajaruro, provincia de Utcubamba, región Amazonas, ubicándose únicamente la Resolución Administrativa N° 027-2018-ANA-AAA.M-ALA UTC, para el desarrollo del proyecto “Mejoramiento del sistema de riego Naranjos – Canal El Tigre – Utcubamba – Amazonas”, cuya área de influencia abarca los centros poblados anteriormente citados.

Sobre ello, indica que dichas autorizaciones son obligatorias para la ejecución de ese tipo de obras, independientemente de que sean promovidas por un ente privado o público; por tanto, las resoluciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, son un censo fiable de las estructuras que han sido construidas o que estén por construirse.

- Posteriormente, comprobó que la Entidad a cargo de la ejecución de la obra fue el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural (MINAGRI), quien convocó el 8 de setiembre de 2017, la Licitación Pública N° 009-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, contratación de la ejecución de obra “Mejoramiento del sistema de riego Naranjas Canal El Tigre, Utcubamba – Amazonas”, por el importe de S/ 6’ 461,196.14, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días; precisa que la declaratoria de viabilidad del perfil que dio origen a dicho proyecto es del 3 de febrero de 2010.

Asimismo, refiere que, como resultado de la referida licitación pública, Agro Rural suscribió con el Consorcio 4A (integrado por las empresas Negocios & Construcciones Lito E.I.R.L., Russoger Contratistas Generales E.I.R.L. y 4A Ingeniería y Construcción E.I.R.L.) el Contrato N° 113-2017-MINAGRI-AGRO RURAL.

- Refiere que mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 328-2017-MINAGRI-DVDIAR- AGRO RURAL, que aprueba la actualización del presupuesto de obra, se evidencia que la supervisión de la obra estuvo a cargo del Consorcio DESSAU.
- La obra que recaía en el Contrato N° 006-2014-IVOTEC, habría sido realizada en el año 2018 por el Consorcio 4A y supervisada por la empresa Consorcio DESSAU, no existiendo evidencia alguna de que la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y/o el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento hayan realizado los servicios objeto en dicho contrato durante los años 2014 al 2016; por tal motivo el Contrato en mención constituiría información inexacta y/o falsa.
- Sostiene que en varios procedimientos de selección convocados por el Programa Sub sectorial de Irrigación, se aprecia un modus operandi de ciertos proveedores, quienes, en sus propuestas técnicas, a efectos de acreditar la experiencia como postores, consignan contratos de obras de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

evidente carácter público, extendido por privados, los cuales no registran indicio alguno de haberlos ejecutado y coincidentemente se ubican en localizaciones remotas en la geografía nacional, sin especificar a la entidad pública y/o privada que la convoca, ello con el propósito de eludir la fiscalización.

3. Mediante decreto del 22 de noviembre de 2019⁴, previamente se corrió traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

- i. *Informe técnico legal de su asesoría legal, donde deberá señalar la procedencia y reponsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber supuestamente presentado, información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, así como señalar si la inexactitud y/o falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- ii. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por el Consorcio Supervisor.*
- iii. *Señalar en que etapa del procedimiento de selección se presentó los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta.*
- iv. *Copia legible y completa de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud, falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
- v. *Copia completa y legible de la oferta presentada por los integrantes del Consorcio Supervisor, debidamente ordenada y foliada.*

⁴

Obrante a folios 74 al 77 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

(...)"

4. Mediante Oficio N° 0093-2021-MIDAGRI-PSI-UADM⁵ del 24 de marzo de 2021, presentado el 25 de marzo de 2021 en el Tribunal, la Entidad brindó atención al requerimiento de información planteada mediante el decreto del 22 de noviembre de 2019.

Así, adjunto, entre otros documentos, el Informe N° 0314-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG⁶ del 24 de marzo de 2021, en el cual señala lo siguiente:

- El 4 y 25 de febrero de 2021, así como el 16 de marzo del mismo año, a través de las Cartas N° 0002-2021-MIDAGRI-PSI, N° 0048-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG y Carta Notarial N° 002-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, respectivamente, la Entidad requirió a la señora Lilith Eloida Valverde Espinoza, gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L.TDA, que confirme la veracidad del Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.
 - No ha obtenido respuesta de la señora Lilith Eloida Valverde Espinoza, gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L.TDA.
5. Con decreto del 17 de marzo de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

⁵ Obrante a folios 94 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 95 al 98 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 200 al 205 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- i. Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014⁸ *“Supervisión de la ejecución de la obra Contrucción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”*, suscrito entre la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento.
- ii. Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016⁹, suscrito por la señora Lilith E. Valverde Espinoza, en calidad de gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., el cual señala que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento presto servicio en la supervisión de la ejecución de la obra *“Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*.
- iii. Anexo N° 11 – Experiencia del postor en la especialidad del 22 de mayo de 2019¹⁰, suscrito por el señor Félix Rubén Huertas Jara, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisor.

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por decreto del 21 de marzo de 2022¹¹, se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 17 de marzo de 2022 al señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento en su Casilla Electrónica del OSCE.
7. Mediante Escrito N° 1¹², presentado el 1 de abril de 2022 en el Tribunal, el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó descargos, en los cuales señaló principalmente lo siguiente:

⁸ Obrante a folios 192 al 197 del archivo en pdf del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 198 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 191 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 206 al 208 el archivo en pdf del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 223 al 229 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- Para acreditar la experiencia del personal clave, presentó el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 y el Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016; precisa que la presentación de tales documentos, lo hizo previa verificación de que el certificado de conformidad había sido emitido por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., es decir presentó documentos cuya autenticidad era evidente, en virtud de que actuó de buena fe.
 - Refiere que no tuvo intencionalidad de infringir el principio de veracidad que regula a toda a contratación pública, y menos actuar de mala fe. Asimismo, no incurrió en negligencia, pues corroboró que los documentos cuestionados eran auténticos,
 - Solicita que se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
8. Mediante escrito s/n¹³, presentado el 19 de abril de 2022 en el Tribunal, la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo y presentó descargos, en los cuales señaló principalmente lo siguiente:
- No participó en el procedimiento de selección; toda vez que no presentó ningún documento dentro de la oferta del Consorcio, y tampoco firmó documentación alguna que se encuentre legalizada por notario.
 - Respecto a los documentos presuntamente legalizados ante la Notaría Gómez Anaya, señala que ha cursado carta notarial para que indique si las referidas legalizaciones son verdades o en qué circunstancias fueron legalizadas; asimismo, precisa que la firma supuestamente legalizada ante la notaría en mención, difiere ampliamente de su firma.

13

Obrante a folios 231 al 235 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- Ha cursado carta notarial a la Entidad, indicando que no participó en el procedimiento de selección, a efectos de que tome las acciones correspondientes en resguardo de sus intereses.
- Refiere que presentó denuncia ante el Ministerio Público, por la presunta falsificación de su firma en documentos presentados en el marco del procedimiento de selección.
- Cursó carta notarial al Consorcio, a fin de que explique las razones por las cuales presentaron documentos sin su autorización y cuyas legalizaciones presuntamente serían falsas.
- Precisa que, en el año 2020, a través de la Carta N° 53-2020-MINAGRI.DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, AGRORURAL (adscrita a MIDRAGRI), le consultaron respecto a la veracidad de un contrato de consorcio constituido coincidentemente entre la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C. y el señor Ignacio Shiguay Sarmiento, respondiendo con Carta N° 001-2020-CLASAC/GG, en la cual indicaron de manera clara y categórica que no formó parte del contrato de consorcio, que cuenta con firmas legalizadas ante el notario Gómez Anaya.
- En virtud de lo expuesto, desconoce los documentos presentados dentro de la oferta del Consorcio Supervisor, específicamente, el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. y el certificado de conformidad.
- En la oferta presentada por el Consorcio, se aprecia el Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta para el procedimiento de selección, Anexo N° 5 – Oferta económica y Anexo N° 8 – contrato de consorcio; sin embargo, tales documentos no han sido suscritos por su representante legal.
- Adjunta como medios probatorios, entre otros, la carta notarial cursada al notario Gómez Anaya, con la cual desconoce la legalización que figura en el Anexo N° 1, Anexo N° 5 y en el contrato de consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- Solicita que el Tribunal curse comunicación al notario Gómez Anaya, a efectos de que dicha notaria explique las circunstancias en dieron lugar a la legalización de los documentos antes referidos.
 - Solicita que se realice una pericia grafotécnica, a efectos de corroborar que los documentos presuntamente firmados por su representante legal y que fueron presentadas en la oferta del Consorcio, no pertenecen a este último. Se compromete a pagar los costos de una pericia.
9. A través del Escrito N° 1, presentado el 22 de abril de 2022 en el Tribunal, la Procuraduría Pública del Programa Subsectorial de Irrigaciones –PSI se apersonó al presente procedimiento.
10. Mediante escrito s/n, presentado el 16 de mayo de 2022 en el Tribunal, la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., integrante del Consorcio, remite copia de las cartas notariales cursadas a los Consorcios SGLA y Supervisor, en las cuales comunica que desconoce las firmas de su representante legal; asimismo, que haya sido legalizada por el notario Gómez Anaya; precisa que tales cartas notariales se encuentran relacionadas a tres (3) procedimientos sancionadores que se encuentra en trámite el Tribunal, los mismos que se encuentran vinculados entre sí, estos expedientes son: 4165-2019.TCE, 4164-20198.TCE y 4160-2019.TCE.
11. Con decreto del 11 de mayo de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI.
12. Por otro decreto del 11 de mayo de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al señor Shiguay Sarmiento Ignacio Epifanio y por presentado sus descargos.
13. A través del decreto del 11 de mayo de 2022, se requirió a la Entidad cumpla con remitir lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- i. Un Informe técnico legal, donde se pronuncie respecto de lo manifestado por la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., que desconoce su participación en el procedimiento de selección.
- ii. Copia completa de los documentos presentados por el Consorcio, para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.
- iii. Copia completa del contrato suscrito entre el Consorcio y la Entidad.

Asimismo, se notificó al órgano de control institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

- 14.** Por decreto del 28 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, consistentes en:

- i. Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta, el 11 de mayo de 2019¹⁴, suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.
- ii. Anexo N° 3 – Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) del 13 de mayo de 2019¹⁵, suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.

¹⁴ Obrante a folios 251 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 259 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- iii. Anexo N° 5 – Oferta económica del 11 de mayo de 2019¹⁶, suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.
- iv. Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 11 de mayo de 2019¹⁷, suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 15. Por decreto del 1 de julio de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto del 28 de junio de 2022, que dispuso la ampliación de cargos, a los integrantes del Consorcio en su Casillas Electrónicas del OSCE.
- 16. Mediante decreto del 27 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez, que los integrantes del Consorcio no presentaron sus descargos a la ampliación de cargos, a pesar de haber sido debidamente notificados el 30 de junio de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala a fin de que emita pronunciamiento.
- 17. Por decreto del 11 de agosto de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

“A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES DEL OSCE

- *Sírvase confirmar si el señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO (con RUC N° 10085173338), integrante del Consorcio Supervisor, declaró en su récord de consultor de obras, la “Contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión de la ejecución de obra de la intervención: Rehabilitación del servicio de agua para riego del sector Patillos, distrito de Samanco, Provincia de Santa departamento de*

¹⁶ Obrante a folios 264 y 265 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 270 al 275 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Ancash”, cuyo objeto fue materia del Contrato N° 123-2019- MINAGRI-PSI 6 de junio de 2019, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria, convocado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI. De ser el caso, cumpla con remitir el formulario y documentación pertinente con el que se habría declarado dicha información.

Sírvase confirmar si la empresa CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C. (con RUC N° 20554214046), integrante del Consorcio Supervisor, declaró en su récord de consultor de obras, la “Contratación del servicio de consultoría de obra: Supervisión de la ejecución de obra de la intervención: Rehabilitación del servicio de agua para riego del sector Patillos, distrito de Samanco, Provincia de Santa departamento de Ancash”, cuyo objeto fue materia del Contrato N° 123-2019- MINAGRI-PSI 6 de junio de 2019, derivado del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria, convocado por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI. De ser el caso, cumpla con remitir el formulario y documentación pertinente con el que se habría declarado dicha información.

(...)

AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA CARLOS ALFREDO GÓMEZ ANAYA

- Sírvase, confirmar si la certificación notarial que obra en el Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta de fecha 22 de mayo de 2019 [cuya copia se adjunta] fue realizada ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden.*
- Sírvase, confirmar si la certificación notarial que obra en el Anexo N° 5 – Oferta económica de fecha 23 de mayo de 2019 [cuya copia se adjunta] fue realizada ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden*
- Sírvase, confirmar si la certificación notarial que obra en el Anexo N° 8 – Contrato de consorcio de fecha 22 de mayo de 2019 [cuya copia se adjunta] fue realizada ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden.*

(...)

A LA EMPRESA IVOTEC INGENIEROS S.R.L. (CON RUC N° 20336707618) Y SU GERENTE GENERAL SEÑORA LILITH ELOIDA VALVERDE ESPINOZA (CON DNI N° 08119184)

- Sírvase, confirmar la autenticidad, veracidad, emisión y suscripción de los siguientes documentos:*
 - i. Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014. [cuya copia se adjunta].*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Por tanto, deberá:

- *Señalar si confirma o no, si su representada ha contratado y/o suscrito el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, con el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, para la "Supervisión de la ejecución de la obra Construcción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas".*

De ser el caso, sírvase remitir toda la documentación que acredite la ejecución del referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o vouchers de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, entre otros.

- ii. *Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016. [cuya copia se adjunta].*

Por tanto, deberá:

- *Señalar si confirma o no, si su representada ha emitido el Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016, a favor del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, por haber prestado el servicio de la supervisión de la ejecución de la obra "Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas".*

En el caso que su respuesta sea afirmativa, sírvase remitir toda la documentación que acredite la ejecución de referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o vouchers de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, y otros.

(...)

- 18.** Por Memorando N° D000414-2022-OSCE-SDOR del 17 de agosto de 2022, presentado en el Tribunal esa misma fecha, la Subdirección de Operaciones Registrales del OSCE, brindó atención a la información solicitada con decreto del 11 de agosto de 2022, indicando que mediante correo del 16 de agosto de 2022, el encargado de atención de los trámites de regularización y modificación de récord de consultoría y ejecución de obras, indicó que de la verificación efectuada en el sistema informático respecto de los proveedores Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento y Corporación Llapan Atik S.A.C., no se advierte haber registrado en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

récord de consultoría de obras la declaración del “Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI”.

19. Mediante carta s/n del 2 de setiembre de 2022, presentada en el Tribunal esa misma fecha, el Notario de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya, brindo respuesta al requerimiento de información solicitado con decreto del 11 de agosto de 2022, indicando lo siguiente:

“(…)

Primero: Tratándose de documentos extraprotocolares (certificación de firmas) no existe archivo que conserve el notario con relación al documento. El mismo que es devuelto al usuario. Máxime si en el presente caso se trata de la consulta de una certificación de hace más de tres (3) años. Sin embargo, sí contamos con respaldo contable, en los cuales hemos efectuado la búsqueda respectiva, habiendo sido localizada la boleta de venta electrónica BBB1-1123 del 23 de mayo de 2019, donde consta que la Notaría sí brindó el servicio de certificación de firmas, servicio que fue solicitado y pagado a nombre de Huertas Jara Félix Rubén.

Segundo: Por otro lado, si es posible pronunciarse, sobre los sellos y firmas que obran en el documento, los cuales en el presente caso sí corresponden a los usados en esta Notaria hace 3 años. Sin embargo, debe tenerse presente que el documento materia de consulta no es original pues se trata de una copia escaneada y en tal sentido, no se puede verificar la existencia de dicho documento.

Tercero: Adicionalmente compartimos con vuestro despacho el siguiente detalle de información:

3.1 Existe el procedimiento de REGISTRO DE FIRMAS, el cual se efectúa en la Notaria y consiste en que un representante legal o persona natural se apersona a la Notaria a registrar su firma (se le identifica y se le toma la consulta biométrica del RENIEC) y autoriza a la notaria para que proceda a certificar su firma en los siguientes documentos que aproximadamente enviará a la Notaria. Ese es el caso del representante legal de Corporación Llapan Atik S.A.C., Jerí Molina Héctor Emiliano, quien registro su firma en ESTA Notaria y por ende se ha certificado varios documentos.

3.2 Sin embargo, en el mes de mayo de este año, dicho representante legal curso una carta notarial a esta Notaria, solicitando la cancelación de su REGISTRO DE FIRMAS con la finalidad de que no procedamos a no continuar brindándole el servicio de certificación de firmas, pues como señala en su carta notarial argumenta que pueden existir



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

documentos adulterados o falsificados de su firma. En tal sentido debe entonces esta Notaría no le brinda más el servicio de certificación de firma a dicha empresa.

3.3 Por otro lado, también hemos recibido una carta notarial por parte de Consorcio Supervisor representado por Félix Rubén Huertas Jara, argumentando que Corporación Llapan Atik S.A.C. sí realizó la certificación de firmas en esta Notaría, situación que dicha empresa pretende ahora desconocer.

*Situación que arroja evidencia de una relación conflictual entre las partes, no siendo posible determinar por parte de esta Notaría si es que falsificarón o no la firma del representante de Corporación Llapan Atik S.A.C.
(...)”.*

- 20.** Por decreto del 6 de octubre de 2022, a efectos que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, requirió lo siguiente:

AL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

De la revisión de la denuncia formulada por el señor Roberto Leonel Ortiz Palavicini, por la cual se ha iniciado el presente procedimiento sancionador, se tiene que, la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia Utcubamba - departamento Amazonas”, que se consigna en el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 [documento cuestionado en el presente procedimiento sancionador] habría sido convocado por el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural; en tal sentido, se solicita la siguiente información:

- *Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas” el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento (con RUC N° 10085173338), contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. (con RUC N° 20336707618), conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 [se adjunta copia al presente].*

De ser el caso, sírvase informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”; asimismo, sírvase informar y remitir toda la documentación correspondiente.

(...)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE UTCUBAMBA

- Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento (con RUC N° 10085173338), contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. (con RUC N° 20336707618), conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 [se adjunta copia al presente].

De ser el caso, sírvase informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”; asimismo, sírvase informar y remitir toda la documentación correspondiente.
(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAGUA GRANDE

- Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento (con RUC N° 10085173338), contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. (con RUC N° 20336707618), conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 [se adjunta al presente].

De ser el caso, sírvase informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”; asimismo, sírvase informar y remitir toda la documentación correspondiente.
(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LONYA GRANDE

- Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento (con RUC N° 10085173338), contratado por la empresa Ivotec



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Ingenieros S.R.L. (con RUC N° 20336707618), conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 [se adjunta copia al presente].

De ser el caso, sírvase informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”; asimismo, sírvase informar y remitir toda la documentación correspondiente.

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO

- *Se sirva informar si su representada tiene conocimiento sobre la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”, el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento (con RUC N° 10085173338), contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. (con RUC N° 20336707618), conforme el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 [se adjunta copia al presente].*

De ser el caso, sírvase informar a través de qué procedimientos de selección se convocó la ejecución y supervisión de la obra “Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”; asimismo, sírvase informar y remitir toda la documentación correspondiente.

(...)

AL NOTARIO PÚBLICO DE LIMA CARLOS ALFREDO GÓMEZ ANAYA

A través de la carta s/n del 2 de setiembre de 2022 [se adjunta copia], su persona informó a este Tribunal que “(...) sin embargo, si cuenta con respaldo contable, como es la boleta de venta electrónica BBB1-1123 del 23 de mayo de 2019, donde consta que brindó el servicio de certificación de firmas, servicio que fue solicitado y pagado a nombre de Huertas Jara Félix Rubén (...)”; en atención a ello se requiere:

- *Se sirva remitir copia de la boleta de venta electrónica BBB1-1123 del 23 de mayo de 2019, emitida por su despacho.*

A LA EMPRESA IVOTEC INGENIEROS S.R.L. (CON RUC N° 20336707618) Y SU GERENTE GENERAL SEÑORA LILITH ELOIDA VALVERDE ESPINOZA (CON DNI N° 08119184)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- *Sírvase, confirmar la autenticidad, veracidad, emisión y suscripción de los siguientes documentos:*

- i. Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014. [cuya copia se adjunta].*

Por tanto, deberá:

- *Señalar si confirma o no, si su representada ha contratado y/o suscrito el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, con el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, para la "Supervisión de la ejecución de la obra Construcción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas".*

De ser el caso, sírvase remitir toda la documentación que acredite la ejecución del referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o vouchers de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, entre otros.

- ii. Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016. [cuya copia se adjunta].*

Por tanto, deberá:

- *Señalar si confirma o no, si su representada ha emitido el Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016, a favor del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, por haber prestado el servicio de la supervisión de la ejecución de la obra "Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas".*

En el caso que su respuesta sea afirmativa, sírvase remitir toda la documentación que acredite la ejecución de referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o vouchers de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, y otros.

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SUNAT

En el presente procedimiento sancionador se viene cuestionando la información contenida en el Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 "Supervisión de la ejecución de la obra Construcción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas” [se adjunta copia], suscrito entre la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, por el importe de S/ 1'300,500.00 (un millón trescientos mil quinientos con 00/100 soles); en atención a ello, se solicita:

- *Atendiendo a que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado con el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, establece que el monto a partir del cual se utilizará medios de pago es de S/ 3,500.00 (tres mil quinientos con 00/100 soles, el cual se fija en nuevos soles para las operaciones pactadas en moneda nacional, y en dólares americanos para las operaciones pactadas en dicha moneda, así como lo previsto en las normas tributarias referidas a la emisión de comprobantes de pago, se solicita se sirva indicarse ante su entidad se encuentra registrado o declarado algún medio de pago con el cual se verifique la cancelación del Contrato N° 6-2014-IVOTEC S.R.L., suscrito el 10 de febrero de 2014 por la empresa IVOTEC INGENIEROS S.R.L. (CON RUC N° 20336707618) y el señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO (10085173338), por el monto de 1'300,500.00 (un millón trescientos mil quinientos con 00/100 soles).*
- *Asimismo, sírvase señalar e informar si la empresa IVOTEC INGENIEROS S.R.L. (CON RUC N° 20336707618) y el señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO (10085173338), efectuaron ante la SUNAT, la declaración de pago de impuestos, pago del I.G.V. y detracciones, derivados de la ejecución del mencionado contrato, máxime si el monto de contratación es bastante considerable. (...)."*

21. Mediante Carta N°148-2022-SGA-GAF-MPU/BG del 17 de octubre de 2022, presentado esa misma fecha en el Tribunal, la Municipalidad Provincial de Utcubamba, brindó atención al requerimiento planteado con decreto del 6 de octubre de 2022, indicando que realizada la búsqueda en la Sub Gerencia de Abastecimiento, documentación y archivos digitales como el Sistema de Seguimiento de Inversiones, Invierte p.e., no existe información de algún proyecto o ejecución de la obra denominada “*Construcción de canales de riego para los centros poblados: Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas*”.
22. A través del Oficio N° 365-2022-MDLG/A del 17 de octubre de 2022, presentado en el Tribunal el 18 del mismo mes y año, la Municipalidad Distrital de Lonya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Grande, brindó atención al requerimiento planteado con decreto del 6 de octubre de 2022, señalando que no ha encontrado ninguna información de la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”*.

23. Mediante Oficio N° 139-2022-MDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-sua del 17 de octubre de 2022, presentado el 19 del mismo mes y año en el Tribunal, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, brindó atención al requerimiento planteado con decreto del 6 de octubre de 2022, indicando que *“la Sub Unidad de Abastecimiento en atención a lo solicitado ha realizado la búsqueda en la base de proyectos en cartera de Agro Rural, y no se ha encontrado el proyecto y/o convocatoria respecto de la obra “Construcción de canales de riego para centros poblados de Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”. (sic)*
24. A través de las Cartas N° N° 151-2022-SGA-GAF-MPU/BG y N° 152-2022-SGA/GAF-MPU/BG, ambas del 18 de octubre de 2022, presentadas el 19 del mismo mes y año en el Tribunal, la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande, brindo atención al requerimiento planteado con decreto del 6 de octubre de 2022, precisando que *“realizada la búsqueda en esta Sub Gerencia de Abastecimiento, documentación y archivos digitales como el Sistema de Seguimiento de Inversiones, invierte p.e., respecto a esta mencionada obra el mismo que no existe información de algún proyecto o ejecución de la obra denominada “Construcción de canales de riego para los centros poblados: Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”. (sic)*
25. Mediante escrito s/n, presentado el 27 de diciembre de 2022 en el Tribunal, la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., integrante del Consorcio, presenta argumentos adicionales, indicando que:
 - No participó y no formó parte del Consorcio en el procedimiento de selección.
 - Su representante legal, Héctor Emiliano Jerí Molina, no firmó ningún documento presentado en la oferta del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

- No firmó ninguno de los documentos supuestamente legalizados en la Notaria Gómez Anaya.
- Solicita se realice pericia grafotécnica respecto de la firma de su representante legal.
- Adjunta como medio probatorio, entre otros la Carta N° 53-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL – DE/OA-UAP, en la que se le consultó sobre la veracidad del contrato de consorcio constituido entre la Corporación Llapan Atik S.A.C. e Ignacio Shiguay Sarmiento.

Asimismo, adjunta la Carta N° 01-2020-CÑASAX/GG, en la cual indicó que su representada no constituyó el Consorcio.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, hecho que se habría producido el 23 de mayo de 2019 (presentación de ofertas), en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor y la sanción.

Cuestión previa: De la rectificación del error material en el decreto del 28 de junio de 2022.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Además, señala que la rectificación debe realizarse adoptando la misma forma y modalidad de publicación que corresponda para el acto original.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

3. En ese sentido, de forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera oportuno pronunciarse respecto al error material existente en el decreto del 28 de junio de 2022, en el cual se ha consignado que el Anexo N° 1 – Carta de presentación de ofertas es del 11 de mayo de 2019, Anexo N° 3 – Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) es del 13 de mayo de 2019, Anexo N° 5 – Oferta económica es del 11 de mayo de 2019 y el Anexo N° 8 – Contrato de consorcio es del 11 de mayo de 2019, cuando lo correcto es que tales documentos son del 22 y 23 de mayo de 2019.

Estando a lo expuesto, en el presente caso, la rectificación del error material antes analizada, no significa ninguna modificación del sentido del acto administrativo ni de su contenido esencial, por lo que corresponde efectuar la corrección respectiva.

Naturaleza de las infracciones

4. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

5. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el OSCE, Perúcompras o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00019-2023-TCE-S3

se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que también sea éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

9. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

10. En el caso materia de análisis se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente en:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

N°	Presunta información inexacta
1	Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 ¹⁸ <i>“Supervisión de la ejecución de la obra Construcción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”</i> , suscrito entre la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento.
2	Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016 ¹⁹ , suscrito por la señora Lilith E. Valverde Espinoza, en calidad de gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., el cual señala que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento presto servicio en la supervisión de la ejecución de la obra <i>“Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”</i> .
3	Anexo N° 11 – Experiencia del postor en la especialidad del 22 de mayo de 2019 ²⁰ , suscrito por el señor Félix Rubén Huertas Jara, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisor.
N°	Documentos presuntamente falsos o adulterados
4	Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta, el 22 de mayo de 2019 ²¹ , suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.
5	Anexo N° 3 – Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) del 23 de mayo de 2019 ²² , suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.
6	Anexo N° 5 – Oferta económica del 23 de mayo de 2019 ²³ , suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de gerente general de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.

¹⁸ Obrante a folios 192 al 197 del archivo en pdf del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folio 198 del archivo en pdf del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folio 191 del archivo en pdf del expediente administrativo.

²¹ Obrante a folios 251 del archivo en pdf del expediente administrativo.

²² Obrante a folios 259 del archivo en pdf del expediente administrativo.

²³ Obrante a folios 264 y 265 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

7	Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 22 de mayo de 2019 ²⁴ , suscrito presuntamente por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de Gerente General de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C.
---	---

11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
12. En relación al primer elemento, se aprecia que en el expediente administrativo obra copia de la oferta presentada por el Consorcio ante la Entidad, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 191 al 198, 251 al 252, 259, 264 al 265, 270 al 275 del archivo en *pdf* del expediente administrativo). Por lo tanto, al haberse acreditado su presentación ante la Entidad, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con ellos se transgredió el principio de presunción de veracidad.

Respecto de la participación de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., integrante del Consorcio, en el procedimiento de selección y sobre la supuesta falsedad o adulteración de los documentos descritos en los numerales 4, 5, 6 y 7 del fundamento 10.

13. Sobre este punto, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador, la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., integrante del Consorcio, a través de su escrito de descargos, indico que no formó parte del Consorcio, ni participó en el procedimiento de selección; asimismo, que las firmas consignadas en los documentos: Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta del 22 de mayo de

²⁴ Obrante a folios 270 al 275 del archivo en *pdf* del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

2019, Anexo N° 3 – Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento) del 23 de mayo de 2019, Anexo N° 5 – Oferta Económica del 23 de mayo de 2019 y Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio del 22 de mayo de 2019, no correspondían a la de su gerente general, señor Héctor Emiliano Jeri Molina.

En tal sentido, solicita que se realice una pericia grafotécnica a los documentos antes citados, a fin que se determine la falsificación de firmas de su representante legal.

14. Al respecto, debe resaltarse que lo manifestado en los descargos por el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, en calidad de representante legal de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., constituye una declaración de parte que pretende demostrar que su representada no ha participado en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio, y que la firmas consignadas en los documentos presentados en las oferta, no corresponden a su persona; en ese sentido, debe considerarse que obran en el expediente medios de prueba que deben ser valorados en forma conjunta y razonada, a efectos de verificar la participación de la citada empresa en el Consorcio y procedimiento de selección.
15. En dicho contexto, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante decreto del 11 de agosto de 2022, se requirió al notario público de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya que indique si realizó el 22 de mayo de 2019 la certificación notarial de la firma del señor Héctor Emiliano Jeri Molina, que obra en el Anexo N° 1- Carta de presentación de oferta del 22 de mayo de 2019 y en el Anexo N 8 – Contrato de Consorcio; asimismo, si el 23 de mayo de 2019 realizó la certificación notarial de la firma del referido señor Jeri Molina en el Anexo N° 5 – Oferta Económica.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante carta s/n del 2 de setiembre de 2022, presentada esa misma fecha en el Tribunal, el notario público de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya, comunicó lo siguiente:

“(…)

Primero: Tratándose de documentos extraprotocolares (certificación de firmas) no existe archivo que conserve el notario con relación al documento. El mismo que es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

*devuelto al usuario. Máxime si en el presente caso se trata de la consulta de una certificación de hace más de tres (3) años. Sin embargo, **sí contamos con respaldo contable, en los cuales hemos efectuado la búsqueda respectiva, habiendo sido localizada la boleta de venta electrónica BBB1-1123 del 23 de mayo de 2019, donde consta que la Notaría sí brindó el servicio de certificación de firmas, servicio que fue solicitado y pagado a nombre de Huertas Jara Félix Rubén.***

*Segundo: Por otro lado, **si es posible pronunciarse, sobre los sellos y firmas que obran en el documento, los cuales en el presente caso sí corresponden a los usados en esta Notaría hace 3 años.*** Sin embargo, debe tenerse presente que el documento materia de consulta no es original pues se trata de una copia escaneada y en tal sentido, no se puede verificar la existencia de dicho documento.

Tercero: Adicionalmente compartimos con vuestro despacho el siguiente detalle de información:

*3.1 Existe el procedimiento de REGISTRO DE FIRMAS, el cual se efectúa en la Notaría y consiste en que un representante legal o persona natural se apersona a la Notaría a registrar su firma (se le identifica y se le toma la consulta biométrica del RENIEC) y autoriza a la notaría para que proceda a certificar su firma en los siguientes documentos que aproximadamente enviará a la Notaría. **Ese es el caso del representante legal de Corporación Llapan Atik S.A.C., Jerí Molina Héctor Emiliano, QUIEN REGISTRO SU FIRMA EN ESTA Notaría y por ende se ha certificado varios documentos.***

*3.2 Sin embargo, **en el mes de mayo de este año, dicho representante legal curso una carta notarial a esta Notaría, solicitando la cancelación de su REGISTRO DE FIRMAS con la finalidad de que no procedamos a no continuar brindándole el servicio de certificación de firmas,*** pues como señala en su carta notarial argumenta que pueden existir documentos adulterados o falsificados de su firma. En tal sentido debe entonces esta Notaría no le brinda más el servicio de certificación de firma a dicha empresa.

*3.3 Por otro lado, también hemos recibido una carta notarial por parte de Consorcio Supervisor representado por Félix Rubén Huertas Jara, argumentando que Corporación Llapan Atik S.A.C. **sí realizó la certificación de firmas en esta Notaría, situación que dicha empresa pretende ahora desconocer.***

*Situación que arroja evidencia de una relación conflictual entre las partes, no siendo posible determinar por parte de esta Notaría si es que falsificaron o no la firma del representante de Corporación Llapan Atik S.A.C.
(...)”.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

(El énfasis es agregado)

Como es de verse, el notario público de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya indicó que, efectuada la búsqueda, se ubicó la boleta de venta electrónica BBB1-1123 del 23 de mayo de 2019, en la cual consta que la Notaria sí brindó el servicio de certificación de firma, servicio que fue solicitado y pagado a nombre del señor Félix Rubén Huertas Jara, representante legal del Consorcio.

Además, precisa que el señor Héctor Emiliano Jeri Molina, representante legal de la empresa Llapan Atik S.A.C., tenía registrada su firma en la referida notaria, por lo que se han certificado varios documentos, siendo que recién en mayo de 2022, aquél mediante carta legalizada, solicitó la cancelación del registro de firmas en la notaria.

De igual forma, el referido notario público de Lima, señala que los sellos y firmas que obran en los documentos cuestionados sí corresponden a los usados en la notaría pública hace tres (3) años.

En virtud de la información brindada por el notario de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya, el Colegiado considera que dicho notario sí certificó la firma del señor Héctor Emiliano Jeri Molina, gerente general de la empresa Llapan Atik S.A.C., lo cual permite mantener la presunción de licitud de los citados documentos, entre ellos del Anexo N° 8 – contrato de consorcio.

En ese sentido, considerando que el notario de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya, si certificó la firma del señor Héctor Emiliano Jeri Molina, gerente general de la empresa Llapan Atik S.A.C., ello acreditaría la participación de la referida empresa en el procedimiento de selección como integrante del Consorcio.

16. Ahora bien, sin perjuicio de haberse acreditado la conformación del Consorcio, cabe señalar que, en sus descargos, la empresa Llapan Atik S.A.C., ha revelado que su gerente general no suscribió los documentos objeto de análisis, y para acreditar ello solicitó que se efectúe una pericia grafotécnica sobre tales documentos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Al respecto, corresponde señalar que este Colegiado considera que no resulta pertinente la realización de una pericia grafotécnica para determinar la falsedad de la firma del señor Héctor Emiliano Jerí Molina, toda vez que en el expediente se cuentan con medios probatorios suficientes que han permitido determinar que la aludida empresa sí participó en el procedimiento de selección, como es la declaración efectuada por el notario público de Lima Carlos Alfredo Gómez Anaya, el cual permite concluir que las firmas del señor Jerí Molina que aparecen en los documentos citados, fueron legalizadas por su despacho.

Ahora bien, es de destacar la declaración del señor Héctor Emiliano Jerí Molina, en calidad de representante legal de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., negando haber suscrito los documentos cuestionados en el presente extremo [Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta, Anexo N° 3 – Declaración Jurada, Anexo N° 5, Oferta Económica y Anexo N° 8 – Contrato de consorcio], que no hace más que evidenciar que tales documentos contienen firmas que no son las suyas pero que él tenía conocimiento de tal situación, pues la participación de su representada en el procedimiento de selección está acreditada.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el presente caso, no resulta necesario practicar la pericia grafotécnica solicitada para determinar la autenticidad de sus supuestas firmas, toda vez que, en base a su propia comunicación, se ha determinado la falsedad de los documentos cuestionados, más aún cuando se ha verificado en el presente caso que la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C. sí integro el Consorcio que presentó ofertas en el marco del procedimiento de selección.

17. Por lo expuesto, toda vez que en el presente caso se ha podido determinar no solo la participación de los integrantes del Consorcio en el procedimiento de selección sino además la **presentación de documentación falsa**, correspondiendo atribuírseles responsabilidad administrativa por la presentación de los documentos que se ha verificado en este extremo como falsos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en los documentos descritos en los numerales 1 y 2 del fundamento 10

18. Se cuestiona la información contenida en los siguientes documentos:

- i. Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014²⁵
“Supervisión de la ejecución de la obra Contrucción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”, suscrito entre la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento.
- ii. Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016²⁶, suscrito por la señora Lilith E. Valverde Espinoza, en calidad de gerente general de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., el cual señala que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento presto servicio en la supervisión de la ejecución de la obra *“Construcción de canales de riesgo para los centros poblados de Misquiyacu Alto, Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”.*

A continuación, se reproduce los documentos que contienen la información cuestiinada:

²⁵ Obrante a folios 192 al 197 del archivo en pdf del expediente administrativo.

²⁶ Obrante a folio 198 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Primera y última página del Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014:

SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS"								
Consta por el presente documento, la contratación del servicio de consultoría de obra: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS", que celebra de una parte IVOTEC INGENIEROS S.R.L., con RUC N° 20336707618, con domicilio en Cal. Tapacocha Nro. 4919 Urb. Pique El Naranjal 1 et. Lima - Lima - Los Olivos representado por la Gerente General, Sra. Lilith Elaida Valverde Espinoza, identificada con DNI N° 08119184, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATANTE, y de otra parte el Señor IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO con documento Nacional de Identidad N° 08517333, con domicilio legal en Calle 22 Mz. C.L. 16 Asoc. De Vivienda Las Gárdenias De Pro Distrito De Los Olivos - Provincia Y Departamento Lima, a quien en adelante se le denominará EL CONSULTOR, bajo las condiciones y las cláusulas siguientes: CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO El presente contrato tiene por objeto la contratación de la supervisión de la ejecución de la obra: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS". CLÁUSULA SEGUNDA: MONTO CONTRACTUAL El monto total del presente contrato asciende a S/ 1, 310,500.00 (un millón trescientos diez mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles), que incluye todos los impuestos de Ley. Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra, todo ello del presente contrato, según el siguiente detalle: <table border="1"><thead><tr><th>ITEM</th><th>PROYECTO</th><th>MONTO</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE RIEGO PARA EL CENTRO POBLADO MISQUIYACU ALTO DE LA PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS"</td><td>S/ 430,000.00</td></tr></tbody></table>			ITEM	PROYECTO	MONTO	1	SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE RIEGO PARA EL CENTRO POBLADO MISQUIYACU ALTO DE LA PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS"	S/ 430,000.00
ITEM	PROYECTO	MONTO						
1	SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE RIEGO PARA EL CENTRO POBLADO MISQUIYACU ALTO DE LA PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS"	S/ 430,000.00						

IVOTEC INGENIEROS S.R.L.
Lilith Elaida Valverde Espinoza
Gerente General

IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO
Abogado - Titular de un Poder en Acto Público

IVOTEC INGENIEROS S.R.L.
Lilith Elaida Valverde Espinoza
Gerente General

IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO
Abogado - Titular de un Poder en Acto Público

CALLE TAPACOCHA N° 4919 URB. PARQUE NARANJAL - LOS OLIVOS 7 TELEFAX: 654-2833



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016



IVOTEC INGENIEROS S.R.L.

00268⁹⁵

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

Quien suscribe, Valverde Espinoza Lilith Elaida identificado con DNI N°08119184,
Gerente General de IVOTEC INGENIEROS S.R.L.

CERTIFICA:

Que la empresa consultora, **IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO** con
documento Nacional de Identidad N° 08517333; ha brindado la siguiente prestación:

**SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE
CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE: MISQUIYACU
ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA –
DEPARTAMENTO AMAZONAS"**

NUMERO DE CONTRATO	: CONTRATO N° 006-2014-IVOTEC
MONTO DE SUPERVISIÓN	: S/. 1,310,500.00 Incluye IGV
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	: 10 de Febrero del 2014
PLAZO DE CONTRATO	: 750 días calendario
FECHA DE INICIO	: 11 de Febrero del 2014
FECHA DE TÉRMINO	: 02 de Marzo del 2016
COMPONENTES DEL PROYECTO	:

Canal de concreto Abierto = 14, 255.30 m.
Obra de arte – bocatoma = 5 und.
Obra de arte – canoas = 30 und.
Obra de arte – desarenador = 12 und.
Obra de arte – rápidas = 15 und.
Obra de arte – dissipador = 15 und.

PENALIDAD : **No ha incurrido en penalidad**

Se expide el presente certificado para los fines que el interesado estime conveniente.

Lima, 09 de Mayo del 2016

IVOTEC INGENIEROS S.R.L.

LILITH E. VALVERDE ESPINOZA
GERENTE GENERAL

Firma: *Lilith E. Valverde Espinoza*
Firma: *Juan Soldevilla*
Firma: *Notario de Lima*
Firma: *Abogado en Acto Público*

CURSORDO SUPERVISOR

FELIX ROSEN FUERTES JARA

CALLE TAPACUCHA N° 4919 URB. PARQUE NARANJAL – LOS OLIVOS // TELEFAX: 654-2033



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

19. Debe tenerse en cuenta que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
20. En relación con ello, el Tribunal a través del decreto del 11 de agosto de 2022, solicitó a la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L. y a su gerente general Lilith Elodia Valverde Espinoza, que se sirvan confirmar la autenticidad, veracidad, emisión y suscripción del Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, y del certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016; asimismo, de ser el caso, que se sirvan remitir la documentación que acredite la ejecución del referido contrato, como facturas, certificados de retención, estados de cuenta o *vouchers* de depósitos o confirmación de transferencias bancarias, entre otros; sin embargo, hasta la fecha la información solicitada no fue remitida, pese a que el requerimiento fue debidamente notificado.
21. Por su parte, a través del decreto del 6 de octubre de 2022, se solicitó al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, a la Municipalidad Provincial de Utcubamba, a la Municipalidad Distrital de Bagua Grande, a la Municipalidad Distrital de Lonya Grande y a la Municipalidad Distrital de Cajaruro, que se sirvan informar si sus representadas tienen conocimiento sobre la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de: Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – Departamento Amazonas”* el cual su ejecución habría sido supervisada por el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio] contratado por la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., conforme el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014.

Cabe precisar que dicha consulta a las municipalidades antes mencionadas, se realizó toda vez que, el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, hace referencia a que la supervisión de la obra que habría realizado el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio], se habría ejecutado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

en los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y Joé Olaya, de la provincia de Utcubamba, y departamento de Amazonas.

22. En respuesta, mediante Carta N° 148-2022-SGA-GAF-MPU/BG del 17 de octubre de 2022, la Municipalidad Provincial de Utcubamba, informó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto debo informar que se ha realizado la búsqueda en esta Sub Gerencia de Abastecimiento, documentación y archivos digitales como el Sistema de Seguimiento de Inversiones, invierte p.e., respecto a esta mencionada obra el mismo que **no existe información de algún proyecto o ejecución de la obra denominada "Construcción de Canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas"** (sic)*

(El énfasis es agregado)

Asimismo, a través del Oficio N° 365-2022-MDLG/A del 17 d octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de Lonya Grande, remitió el Informe N° 0090-2022-MDLG /ABAS/TMCO del 14 de octubre de 2022, en el cual informó lo siguiente:

"(...)

*En tal sentido, en cumplimiento de lo solicitado, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, Órgano Encargado de las Contrataciones, ha realizado la indagación de información solicitada, por lo que se informa que: **no se ha encontrado ninguna información de la obra "Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas"**.*

(El énfasis es agregado)

De igual forma, mediante Oficio N °139-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-sua del 17 de octubre de 2022, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, manifestó lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, la Sub Unidad de Abastecimiento en atención a lo solicitado ha realizado la búsqueda en la base de proyectos en cartera de Agro Rural y **no se ha encontrado el proyecto y/o convocatoria respecto de la obra "Construcción de canales de riego para centros poblados***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

de Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas”.

(El énfasis es agregado)

23. Como es de verse, la Municipalidad Provincial de Utcubamba, la Municipalidad Distrital de Lonya Grande y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, informaron que no han encontrado información alguna respecto de la obra: *“Construcción de canales de riego para los centros poblados Misquiyacu Alto, el Porvenir y José Olaya, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas”*, al que hace referencia el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 y el certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016.
24. Ahora bien, debe ponerse en evidencia que el objeto del Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014, conforme su cláusula primera es la contratación de la supervisión de la ejecución de la obra: SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: *“CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTRO POBLADOS DE MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA DE UTCUBAMBA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS”*.

En este contexto, es posible advertir que, el referido contrato cuestionado tenía el objeto de supervisar una obra de construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y José Olaya de la provincia de Utcubamba, y del departamento de Amazonas; es decir, la obra a supervisar sería infraestructura pública; además, el monto que supuestamente se pagó por la supervisión que habría realizado el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio] ascendió a más de un (1) millón de soles, según la cláusula segunda del contrato y su conformidad de servicio; por lo que, el contrato cuestionado se trataría de una tercerización de un contrato de supervisión de obra que habría realizado la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., con una entidad del Estado, pues la obra que supuestamente se supervisaría constituiría infraestructura pública que es ejecutada por este tipo de entidades.

25. En ese contexto, se revisó la información registrada en el SEACE, de los años 2013, 2014 y 2015, relacionada a la construcción de canales de riego para los centros



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas, de la cual, no se advirtió que las entidades a las que se hace referencia el contrato y su conformidad [Municipalidad distrital de Lonya Grande y la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande] u otra entidad del Estado haya convocado la ejecución y/o supervisión de la referida obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*; situación descrita que se suma a la manifestación de las municipalidades donde se habría ejecutado la referida obra, que no han encontrado información alguna al respecto.

En consecuencia, se tiene que en el SEACE no existe información respecto a la supervisión de obra que supuestamente realizó la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., quien a su vez habría subcontratado al señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio], respecto a la obra *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*.

Siendo así, es pertinente recordar que en el numeral 48.1 del artículo 48 de la Ley, se ha dispuesto que las entidades están obligadas a utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) en las contrataciones que realicen, independientemente que se sujeten al ámbito de aplicación de esta norma, su cuantía o fuente de financiamiento. Igualmente, el artículo 25 del Reglamento determina que las entidades están obligadas a registrar, dentro de los plazos establecidos, información sobre su Plan Anual de Contrataciones, las actuaciones preparatorias, los procedimientos de selección, los contratos y su ejecución, así como todos los actos que requieran ser publicados, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en la Directiva que emita el OSCE.

De la misma forma, el artículo 27 del Reglamento, estipula que la información que se registra en el SEACE debe ser idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación; asimismo, que el SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad, siendo ella responsable de velar porque éstos se sujeten a la normativa vigente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Al respecto, cabe precisar que igual sentido tenía la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 [normativa que estuvo vigente en las fechas en que se habrían convocado los procesos de selección objeto del contrato cuestionado], en su artículo 67 dispuso que el SEACE, es una herramienta que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas; además, conforme al artículo 68 de la referida Ley, las entidades están obligadas a utilizar el SEACE en las contrataciones que realicen, independientemente del régimen legal de contratación pública o fuente de financiamiento al que se sujete la contratación, conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento que estuvo vigente en dicha oportunidad.

Por otra parte, de la búsqueda avanzada en el portal web de INFOBRAS²⁷, considerando los distritos [Municipalidades distritales de Lonya Grande y Cajaruro], la provincia [municipalidad provincial de Utcubamba] y el departamento [Amazonas] donde se habría ejecutado la obra en cuestión *“Construcción de canales de riego para los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, provincia de Utcubamba – departamento de Amazonas”*, no se advierte información alguna respecto a dicha obra.

26. En ese orden de ideas, se advierte que el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 y su Certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016, contienen información sobre la ejecución de un servicio que el señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento [integrante del Consorcio] habría realizado en favor de la empresa Ivotec Ingenieros S.R.L., y esta última en favor de una entidad del Estado; no obstante de las verificaciones realizadas, el resultado es que no solo no se encontró información en el SEACE sobre la existencia de la supervisión de obra cuestionada (a pesar de tratarse de una supervisión para una obra que se habría ejecutado en los centros poblados de Misquiyacu Alto, El Porvenir y Jose Olaya, de la provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), sino que también las municipalidades donde se habría ejecutado la obra han indicado que no encontrarán información alguna al respecto.

27

https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_resultados.aspx?tipo=S



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

27. Conforme a lo expuesto, tenemos que, de la revisión del SEACE [plataforma que las entidades están obligadas a utilizar para las contrataciones que realicen, así como registrar la información y documentación vinculada a las contrataciones, lo cual incluye el expediente de contratación, entre otros], del portal web de INFOBRAS, la supervisión de obra materia de análisis no fue contratado por las entidades a las que se hace referencia el contrato y su conformidad [Municipalidad distrital de Lonya Grande y la Municipalidad Provincial de Utcubamba – Bagua Grande] u otras entidades del Estado, evidenciándose con ello su no existencia; es decir, el objeto del contrato cuestionado, no fue convocado y menos aún contratado, por lo que los documentos cuestionados en el presente acápite contienen información que no es concordante con la realidad.
28. Asimismo, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, es necesario acotar que el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 y el certificado de conformidad del 9 de mayo de 2016 [que contienen información discordante con la realidad] han sido presentados por el Consorcio para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, exigido en el literal A, del Capítulo IV “Factores de evaluación”, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

29. En consecuencia, con la presentación de los documentos materia de análisis, el Consorcio logró que se evaluara su oferta, por lo cual queda claro que le representó un beneficio dentro del procedimiento de selección, evidenciándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.
30. En tal sentido, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de información inexacta, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral iii) del fundamento 10.

31. Se cuestiona la información contenida en el Anexo N° 11 – Experiencia del postor en la especialidad²⁸, suscrito por el señor Félix Rubén Huertas Jara, en calidad de representante legal del Consorcio Supervisor.

A continuación se reproduce el documento cuestionado:

 **CONSORCIO SUPERVISOR**

ANEXO N° 11
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 39-2019-MINAGRI-PSI
Presente.-
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/ COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO: VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	IVOTEC INGENIEROS S.R.L.	SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE CANALES DE RIEGO PARA LOS CENTROS POBLADOS DE MISQUIYACU ALTO, EL PORVENIR Y JOSE OLAYA, PROVINCIA UTCUBAMBA - DEPARTAMENTO AMAZONAS".	CONTRATO N° 006-2014 - IVOTEC S.R.L.	10/02/2014	SOLES	S/ 1,310,500.00	-----	S/ 1,310,500.00
TOTAL								S/ 1,310,500.00

Lima, 13 de mayo del 2019.


CONSORCIO SUPERVISOR
FELIX RUBEN HUERTAS JARA
REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: AV. 16 O AV. LOS PORTALES, MZ. 04, LOTES 2 Y 3, DPTO. 101, URB. PUERTA DE PRO, En el Distrito los Olivos
Email: hiromu.sac@gmail.com TEL: 01- 3290728

Se advierte del documento, que el Consorcio, como experiencia del postor en la especialidad consignó como única experiencia el Contrato N° 006-2014-IVOTEC

²⁸ Obrante a folio 191 del archivo en pdf del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

S.R.L. del 10 de febrero de 2014, por un importe de S/ 1'310,500.00 (un millón trescientos diez mil quinientos con 00/100 soles).

32. Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente se ha determinado que el Contrato N° 006-2014-IVOTEC S.R.L. del 10 de febrero de 2014 que se consigna en el documento cuestionado en el presente acápite, contiene información inexacta, razón por la cual, la información contenida en el referido Anexo N° 11, en relación a la experiencia del postor en la especialidad **no es concordante con la realidad**.
33. En este punto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, es necesario acotar que el Anexo N° 11 [que contiene información discordante con la realidad] ha sido presentado para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, previsto como requisito de la evaluación técnica requerida en el literal A, del Capítulo IV "Factores de evaluación", de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección.

34. En consecuencia, con la presentación del anexo materia de análisis, el Consorcio logró que se evaluara su oferta, por lo cual queda claro que le representó un beneficio dentro del procedimiento de selección, evidenciándose así la comisión de la infracción de **presentar información inexacta**.
35. En tal sentido, respecto al referido Anexo N° 11, se aprecia la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa.

36. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

37. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
38. De la revisión del Anexo N° 8 – Contrato de Consorcio²⁹, que obra en el expediente administrativo, se aprecia que los integrantes del mismo convinieron en lo siguiente:

“(…)	
NOVENO:	
OBLIGACIONES DE CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.	50% de obligaciones
<i>Otras obligaciones:</i>	
- Supervisión de la ejecución de obra	30%
- Actividades administrativas, económica, financieras, contables y responsables integrales de la elaboración de la oferta	20%
OBLIGACIONES DE IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY Y SARMIENTO	50% de obligaciones
<i>Otras obligaciones:</i>	
- Supervisión de la ejecución de obra	30%
- Actividades administrativas, económica, financieras, contables y responsables integrales de la elaboración de la oferta	20%

29

Obrante a folios 358 al 363 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

TOTAL (...)	100%
------------------------------	-------------

39. Como puede apreciarse, de la literalidad del Contrato de Consorcio, ambos consorciados se comprometieron a las mismas obligaciones en similar porcentaje, por lo que no es posible individualizar la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones.
40. Asimismo, de la revisión del Contrato suscrito con la Entidad, no se advierte que se hayan pactado obligaciones específicas de los consorciados que permitan individualizar su responsabilidad respecto de las infracciones cometidas.
41. En tal sentido, en el presente caso, no es posible la individualización de la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; prevaleciendo la responsabilidad solidaria por la presentación de documentación falsa e información inexacta.

Concurso de infracciones

42. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
43. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Reglamento.

Graduación de la sanción

44. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentación falsa e información inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** la presentación de información inexacta, evidencia, cuando menos, la conducta negligente de la empresa Corporacion Llapan Atik S.A.C., al no verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de la oferta del Consorcio; y, por parte del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, se evidencia dolo, toda vez la información inexacta que se presentó, pretendía acreditar su propia experiencia.

En el caso de la documentación falsa, se puede apreciar, como mínimo, la falta de diligencia de los integrantes del Consorcio en la comisión de la infracción, pues no tuvieron la diligencia de verificar la veracidad de la documentación presentada ante la Entidad.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación falsa y la información inexacta presentada como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

que coadyuvó a que el Consorcio obtuviera la buena pro, llegando a suscribir contrato con el Estado.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la empresa **CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.**, y señor **SHIGUAY SARMIENTO IGNACIO EPIFANIO**, no tienen antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento sancionador y presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la empresa Corporacion Llapan Atik S.A.C., haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³⁰:** de la revisión de la documentación que obra

³⁰

Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

45. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
46. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento del TUO de la Ley, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios que serán identificados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios detallados en la parte resolutive, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

47. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 23 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **RECTIFICAR** de oficio el error material detectado en el decreto del 28 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría del Tribunal da cuenta de la notificación electrónica de la ampliación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador; en el sentido que el Anexo N° 1 – Carta de presentación de ofertas, Anexo N° 3 – Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento), Anexo N° 5 – Oferta económica y el Anexo N° 8 – Contrato de consorcio son del 22 y 23 de mayo de 2019.
2. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20554214046**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante la el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. **SANCIONAR** al señor **IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO**, con **R.U.C. N° 10085173338**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y seis (36)**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado documentación falsa e información inexacta** ante la el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria; por los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de los folios 191 al 198, 251 al 252, 259, 264 al 265, 270 al 275 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, manifiesta, muy respetuosamente, su discordia respecto del análisis efectuado en el fundamento 17 y de los fundamentos 44 y siguientes; así como, la parte resolutive en el voto en mayoría, conforme a lo siguiente:

(...)

17. El vocal que suscribe el presente voto, tiene una posición distinta del criterio adoptado por mayoría respecto del análisis efectuado a la falsedad de los siguientes documentos Anexo N° 1 – Carta de presentación de oferta, Anexo N° 3 – Declaración Jurada, Anexo N° 5, Oferta Económica y Anexo N° 8 – Contrato de consorcio.

Al respecto, concluye que, en el presente caso, respecto a los documentos en mención, objeto de análisis, no se cuenta en el expediente administrativo con documentación y/o información que permita quebrar la presunción de veracidad que los ampara.

Asimismo, considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Cabe señalar, en el presente caso, respecto a los documentos cuestionados en este extremo solo se cuenta con la manifestación del señor Héctor Emiliano Jerí Molina en calidad de representante legal de la empresa Corporación Llapan Atik S.A.C., negando haber suscrito tales documentos, lo cual es una declaración de parte, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, en el cual se le está imputando responsabilidad administrativa, y, considerando que en el expediente administrativo existen medios probatorios que validaron su participación en el procedimiento de selección, debe aplicarse la presunción de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

licitud respecto de los documentos cuestionados en este extremo.

Por lo expuesto, no corresponde atribuir responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa en este extremo.

(...)

Graduación de la sanción

44. A fin de fijar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- i) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que han incurrido los integrantes del Consorcio vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- j) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** la presentación de información inexacta, evidencia, cuando menos, la conducta negligente de la empresa Corporación Llapán Atik S.A.C., al no verificar la veracidad de la documentación presentada como parte de la oferta del Consorcio; y, por parte del señor Ignacio Epifanio Shiguay Sarmiento, se evidencia dolo, toda vez la información inexacta que se presentó, pretendía acreditar su propia experiencia.
- k) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la información inexacta presentada como parte de su oferta, generó una falsa apariencia de veracidad de ésta, que coadyuvó a que el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

Consortio obtuviera la buena pro, llegando a suscribir contrato con el Estado.

- l) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual los integrantes del Consortio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- m) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que la empresa **CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.**, y señor **IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO**, no tienen antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- n) **Conducta procesal:** los integrantes del Consortio se apersonaron al presente procedimiento sancionador y presentaron descargos.
- o) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que la empresa Corporacion Llapan Atik S.A.C., haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción como la determinada en la presente resolución.
- p) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias³¹:** de la revisión de la documentación que obra

³¹

Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00019-2023-TCE-S3

en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

45. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el *principio de razonabilidad* establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
46. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento del TUO de la Ley, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios que serán identificados en la parte resolutive, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima.

En tal sentido, el numeral 229.4 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios detallados en la parte resolutive, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

47. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 23 de mayo de 2019, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

V. CONCLUSIONES:

Por los fundamentos expuestos, el vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. **RECTIFICAR** de oficio el error material detectado en el decreto del 28 de junio de 2022, a través del cual la Secretaría del Tribunal da cuenta de la notificación electrónica de la ampliación de cargos en el procedimiento administrativo sancionador; en el sentido que el Anexo N° 1 – Carta de presentación de ofertas, Anexo N° 3 – Declaración Jurada (Art. 37.2 del Reglamento), Anexo N° 5 – Oferta económica y el Anexo N° 8 – Contrato de consorcio son del 22 y 23 de mayo de 2019.
2. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20554214046**, con inhabilitación temporal por el periodo de **ocho (08) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante la el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. **SANCIONAR** al señor **IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO**, con **R.U.C. N° 10085173338**, con inhabilitación temporal por el periodo de **diez (10) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante la el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria; por los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00019-2023-TCE-S3

4. **Declarar no ha lugar** la imposición de sanción a la empresa **CORPORACION LLAPAN ATIK S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20554214046** y al señor **IGNACIO EPIFANIO SHIGUAY SARMIENTO**, con **R.U.C. N° 10085173338**, integrante del **Consortio Supervisor**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentación falsa o adulterada** ante el Programa Subsectorial de Irrigaciones -PSI, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 49-2019-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Remitir copia de los folios 191 al 198, 251 al 252, 259, 264 al 265, 270 al 275 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en

JORGE HERRERA GUERRA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE